

**LOS EFECTOS *ERGA OMNES* DE LAS RESOLUCIONES DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

**ERGA OMNES EFFECTS OF JUDGEMENTS OF THE INTER-
AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS. INTER-AMERICAN
COMMISSION ON HUMAN RIGHTS**



VICENTE ROBERTO DEL ARENAL MARTINEZ *

SUMARIO: I. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. II. La Convención Americana sobre derechos humanos. (Pacto de San José de Costa Rica. 7 AL 22 Noviembre. 1969) los principios constitucionales del juicio de amparo en México. III. Los efectos Erga Omnes en las Sentencias de Amparo. IV. La Jurisprudencia de la CIDH. El caso Jorge Castañeda Gutman. México. V. Las Tesis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Conclusión. Bibliografía. Fecha de recepción 16/01/2014 fecha de aceptación 08/03/2014.

* Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Guadalajara.

Resumen: Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen efectos erga omnes, por lo que son vinculantes para todos los países miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica en noviembre de 1969, y esta conclusión se deriva también del análisis de los principios derivados del artículo 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente la instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, estrechamente ligada a la de la relatividad. Bajo la fórmula Otero de "dichos tribunales se limitan a dar su protección en el caso particular en relación con el proceso, SIN HACER CUALQUIER DECLARACIÓN GENERAL conformidad con la ley o la acción motivándolo".

Abstract. The judgments of the Inter-American Court of Human Rights have *erga omnes* effects, and therefore they are binding for all countries members of the American Convention on Human Rights, signed in the Inter-American Specialized Conference on Human Rights in San José, Costa Rica in November 1969, and this conclusion derives also from the analysis of the principles derived from article 107 of the Constitution of the United Mexican States, specifically the instance of aggrieved party, personal and direct grievance, closely linked with that of relativity. Under the Otero formula of "such courts shall be limited to give their protection in the particular case regarding the process, WITHOUT MAKING ANY GENERAL STATEMENT pursuant to the law or the action motivating it".

Palabras Claves: Derechos Humanos, Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Jurisprudencia.

Palavras-chave: Human Rights, Inter-American Court of Human Rights Jurisprudence.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es una de las dos entidades del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en las Américas. Tiene su sede en Washington, D.C.

El otro órgano es la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, con sede en San José, Costa Rica.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que actúa en representación de todos los países miembros de la OEA. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, que no representan a ningún país en particular y que son elegidos por la Asamblea General.

La CIDH se reúne en Períodos Ordinarios y Extraordinarios de sesiones varias veces por año. Su Secretaría Ejecutiva cumple las instrucciones de la CIDH y sirve de apoyo para la preparación legal y administrativa de sus tareas.

Breve Historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En abril de 1948, la OEA aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, el primer documento internacional de derechos humanos de carácter general. La CIDH fue creada en 1959, reuniéndose por primera vez en 1960.

Ya en 1961 la CIDH comenzó a realizar VISITAS IN LOCO para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular. Desde entonces ha realizado más de 69 visitas a 23 países miembros. Con respecto a sus observaciones de tipo general sobre la situación en un país, la CIDH publica INFORMES ESPECIALES, habiendo publicado hasta la fecha más de 44 de ellos.

Desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban

violaciones a los Derechos Humanos. Hasta 1997 ha recibido varias decenas de miles de peticiones, que se han concretado en más de 12,000 casos procesados o en procesamiento. Los informes finales publicados en relación con estos casos pueden encontrarse en los INFORMES ANUALES de la Comisión o por país.

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos , que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a septiembre de 1997, por 25 países: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, MÉXICO, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH. La CIDH mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención.

Funciones y atribuciones de la CIDH. La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato:

a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención.

b) Observa la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un estado en particular.

c) Realiza visitas in loco a los países para profundizar la observación general de la situación, y/o para investigar una situación particular. Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es

enviado a la Asamblea General.

d) Estimula la conciencia de los derechos humanos en los países de América. Para ello entre otros, realiza y publica estudios sobre temas específicos. Así por ejemplo sobre: medidas para asegurar mayor independencia del poder judicial; actividades de grupos irregulares armados; la situación de derechos humanos de los menores, de las mujeres, de los pueblos indígenas.

e) Realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales, etc..., para difundir y analizar temas relacionados con el sistema interamericano de los derechos humanos.

f) Hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los derechos humanos.

g) Requiere a los Estados que tomen "medidas cautelares" específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana requiera "medidas provisionales" de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte.

h) Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios.

i) Solicita "Opiniones Consultivas" a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana.

LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA DEL 7 AL 22 DE NOVIEMBRE DE
1969)

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, reafirman su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconocen que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; consideran que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; y, reiteran que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos

económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre DERECHOS HUMANOS determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO EN

MÉXICO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye el reconocimiento de las garantías individuales, y en el contenido de los artículos 103 y 107 se creó el fundamento para reglamentar la Ley de Amparo. En dichos artículos se sustentan la procedencia, los principios y las bases generales del juicio de amparo, que tutela el respeto de las garantías individuales de los gobernados. Carlos Arellano García comenta respecto a la polémica suscitada entre quienes consideran como autor del Juicio de Amparo a Manuel Crescencio García Rejón y Álcala y a quienes juzgan que el creador del amparo fue Mariano Otero Mestas. Carlos Arellano García parafrasea al maestro Ignacio Burgoa Orihuela, quien considera que dicha postura además de infundada, es absurda y refiere que nuestro juicio de amparo, perfeccionado ya en la Constitución de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y de Otero. Al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local, correspondiendo al segundo, el honor de haberlo convertido en federal.

En fin, lo que importa ahora no es dilucidar quien es el creador del juicio de amparo, sino precisar los principios fundamentales que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún, a los fines del propio juicio de amparo.

Los principios fundamentales de referencia, son a saber: el de iniciativa o instancia de parte agraviada; el de la existencia del agravio personal y directo; el de prosecución procesal; el de definitividad del acto reclamado; el de relatividad de las sentencias de amparo; el de suplencia de la queja deficiente; el de estricto derecho; y, el de distribución de competencias. Sin embargo estos en épocas anteriores se limitaban en su número.

El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado, aunque vagamente, por Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que es la acción constitucional del gobernado que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

El artículo 4o de la Ley de Amparo vigente estatuye que el “juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta Ley lo permita”, como ocurre cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, según previene el artículo 17 de la misma Ley.

Este principio, consagrado en la fracción I del artículo 107 constitucional, expresa que “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”, no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo los casos.

El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende del artículo 107, fracción I, constitucional, y 4o. de la Ley de Amparo, que, como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de “parte agraviada” y que únicamente puede promoverse por la parte “a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama”.

Ahora bien, por “agravio” debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético, en esto estriba lo “directo” del agravio. Los actos simplemente “probables” no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza. Este principio no tiene excepciones.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también “fórmula Otero”, si bien se esbozó la Constitución Yucateca de 1840, por obra de Crescencio Rejón, fue Mariano Otero quien lo delineó más claramente hasta dejarlo en los términos que consagró la Constitución Este principio ha hecho sobrevivir al juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los Poderes Ejecutivo y Legislativo se resientan de la tutela que, de no existir, significaría la actuación de Poder Judicial de la Federación.

En efecto, recogiendo la “fórmula” de referencia el artículo 107 constitucional previene, en su fracción II, que la “sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare”, prevención que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la Ley de Amparo al establecer, en su primer párrafo, que las “sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general

respecto de la Ley o acto que la motivare”.

El principio constriñe el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que, acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado, haya expresado el juzgador en la sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dicha ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Constitución en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

Esta regla también puede aplicarse en relación con las autoridades responsables, pues solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla. Sin embargo, esta aplicación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, que se otorgara la protección de la Justicia Federal contra la autoridad ordenadora, y, por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada más porque no fue llamada al juicio y, consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera, obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva.

Los principios constitucionales que existen dentro del artículo 107 constitucional son analizados por la mayoría de los tratadistas del Juicio de Amparo de diferente manera que va desde la denominación, el número de principios y su clasificación.

Instancia de parte agraviada

Este principio “consiste en que nuestro juicio constitucional sólo se inicia cuando el gobernado lo solicita, es decir, en el momento en que la persona física o moral que se considera afectada por un acto de autoridad pide o insta a los tribunales de amparo para que intervenga en su protección.”

De la fracción I del artículo 107 constitucional, nace un “principio fundamental del amparo, denominado de la instancia o iniciativa de parte agraviada, que importa la obligación que tiene a su cargo la persona agraviada por un acto de autoridad, para promover por ella misma o por conducto de su representante, apoderado o persona facultada por la ley para ello, la demanda de amparo, instando así al órgano de control constitucional (tribunal federal).”

Este principio fundamental es no sólo una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestra institución de control, sino una de las ventajas del sistema, ya que éste nunca procede oficiosamente, es decir, se requiere la instancia de parte; en virtud de para que nazca es indispensable que lo promueva alguien, “principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo pueda surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

Este principio es de una gran utilidad, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre que exista la iniciativa por un acto autoritario en los casos especificados en el artículo 103 de la Constitución, nunca se provocara el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado; comprendiéndose dentro de estas a las personas físicas, individuos, a las personas morales de derecho privado y social, sindicatos, comunidades agrarias, a los organismos descentralizados y empresas de

participación estatal y, excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público u oficiales; en este caso cuando el acto de autoridad afecte los intereses patrimoniales de los órganos del Estado.

Por tanto, el afectado o agraviado es el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 constitucional, por lo que se descarta la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional.

Consecuencia de la existencia de este principio en el juicio de amparo es como se ha podido abrir paso y consolidarse a través de la turbulencia vida política de México, y salvarse de un fracaso, como el que sobrevino a los regímenes diversos de control de constitucionalidad que imperaron, principalmente en la Constitución de 1836 y en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en los cuales la preservación constitucional era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal, circunstancias que fincaron su propia desaparición, por las razones ya dadas.

Agravio personal y directo

“De acuerdo con este principio, la persona física o moral que ejerce la acción de amparo debe ser, precisamente, a quien se le agravia personal y directamente el acto reclamado, es decir, quien estima que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, en cualquiera de los casos a que se contrae el artículo 103 constitucional.” Agravio es todo menoscabo u ofensa a la persona, sea ésta física o moral. Es personal porque debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto y es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

Ahora bien, por “agravio” debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la

persona, física o moral, menoscabo que debe o no ser patrimonial, siempre que sea patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético, en esto estiba lo “directo” del agravio, los actos simplemente “probables” no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Para la procedencia del juicio de garantías, el agravio que se le ocasiona al gobernado debe ser de naturaleza personal, o sea, debe recaer precisamente en una persona determinada, física o moral, que sea la titular de los derechos o posesiones conculcados por el acto de autoridad.

El juicio de amparo se promueve a instancia de la parte agraviada. Ahora bien, parte agraviada es aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio. Ahora bien, lo que evidentemente implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, si no como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.

Por tanto, la presencia del daño o del perjuicio constituye el elemento material del agravio, pero no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. En efecto, es necesario que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del

artículo 103 constitucional. Así, el otro factor que concurre en la integración del concepto de “agravio”, desde el punto de vista del juicio de amparo, consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio, o sea, mediante la violación a las garantías individuales, fracción I del artículo 103, o por conducto de la extralimitación, o mejor dicho, de la interferencia de competencias federales y locales, fracciones II y III de este precepto, respectivamente.

Ahora bien, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, el agravio necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral; por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no puede reputarse como agravio desde el punto de vista constitucional, no originado, por tanto, la procedencia del amparo. El carácter de personal en el agravio para los efectos del amparo, ha sido proclamado en varias tesis de la Suprema Corte.

Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o perjuicio, sin que la producción de este sea inminente o pronta a suceder, no puede reputarse como integrantes del concepto de agravio para hacer procedente el juicio de amparo, por esta razón, los llamados “derechos reflejos”, o sea aquellos que no engendran para el hombre ningún provecho inmediato, no pueden ser objeto o materia de afectación por un acto autoritario generador del amparo.

No deja de tener importancia práctica la cuestión que consiste en determinar si la existencia de los daños o perjuicios constitutivos del agravio queda a la apreciación del quejoso, o si el juez constitucional pueda sustituirse a éste en la estimación correspondiente.

En efecto, éste se traduce en los daños o perjuicios, ofensas, perturbaciones o molestias en general, que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales. Los bienes jurídicos de una persona son algo real, objetivo, de existencia ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al derecho. Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de estos, a fin de que sea susceptible de reparación por el Derecho.

En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a estos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto, atendiendo a la falta del elemento material.

Si el elemento agravio es una condición sine qua non para la precedencia jurídica del juicio de amparo, es evidente que la demanda de garantías que se quisiera promover contra los actos sería improcedente y, en caso de que ya se hubiera iniciado el procedimiento en cuestión por la presentación de la demanda respectiva, se debería dictar una resolución de sobreseimiento por el juez u órgano encargado de conocer de el.

Relatividad de las sentencias

“En virtud de este principio las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben abstenerse de hacer declaraciones generales en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama y concretarse a otorgar la protección de la justicia federal únicamente a quien la pidió, y sólo respecto del caso específico que se planteó en la demanda de garantías.”

Es uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social; es el que concierne a la realidad de las sentencias que en el se pronuncian, consagrado en el artículo 107 constitucional. Ese principio que reproduce la fórmula creada en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, se expresa de la siguiente manera: “la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.” Este principio se le identifica también con la denominación de fórmula Otero, en honor a uno de los precursores de nuestro procedimiento constitucional, Mariano Otero.

Este principio de relatividad se encuentra en el artículo 107 constitucional, fracción II, que dice que la “sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

LOS EFECTOS ERGA OMNES EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Erga omnes es una locución latina, que significa "respecto de todos" o "frente a todos", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato. Significa que aquél se aplica a todos los sujetos, en contraposición con las normas inter partes (entre las partes) que sólo aplican.

En nuestro sistema jurídico mexicanos la Jurisprudencia juega un papel preponderante, de tal manera que a través de sus decisiones se alcanzan a comprender los alcances del principio erga omnes, y para demostrar lo anterior se citan las siguientes tesis:

Registro: 225296. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 669.

SENTENCIAS EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS NO PERJUDICAN NI BENEFICIAN A PERSONAS SUJETAS A UN DIVERSO PROCESO AUTONOMO. Es un principio de derecho procesal el que los efectos de una sentencia no son erga omnes, ya que lo resuelto en ella sólo beneficia o perjudica a las partes; es decir, sólo produce efectos respecto al caso concreto en que se pronunció y no respecto a otros diversos aunque estén relacionados con aquél. Una sentencia dictada en materia penal no constituye la verdad legal para casos distintos al que fue materia de ella y, por lo tanto, no tiene efectos vinculatorios ni para las autoridades de la instancia, ni mucho menos para los órganos de control constitucional. A este respecto, es conveniente recordar que de la misma manera que en materia civil rige el principio que se sintetiza en el proloquio latino "res inter alios iudicate alis nec nocet nec prodest", en virtud del cual la cosa juzgada sólo puede favorecer o perjudicar a las partes que intervinieron en un procedimiento judicial y no a terceros que no comparecieron ni fueron representados en éste; en materia penal, rige el principio de que la sentencia dictada de un proceso sólo beneficia o perjudica al acusado que fue absuelto o condenado y no a diversas personas sujetas a distinto proceso autónomo.

Registro: 238507. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 68 Tercera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 53.

EFFECTOS GENERALES, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PORQUE SU FALLO RESULTARIA CON. Un fallo que al conceder la protección constitucional a los quejosos resuelva que es inconstitucional el decreto del Ejecutivo Federal que se impugna, llevando consigo que la consecuencia lógica

del mismo sería que subsistiera prohibición consignada en decreto anterior, con perjuicio para personas que no fueron oídas ni vencidas en juicio, no obstante que a todos favorece el levantamiento de la prohibición que el amparo dejaría vigente, tendría efectos y consecuencias erga omnes; lo cual contrariaría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que sólo han de ocuparse de personas particulares, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja. Por esto resulta improcedente la acción constitucional, en virtud de lo mandado por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal y 76, de la citada Ley de Amparo, lo que, en suma, lleva a la conclusión de dictar el sobreseimiento del juicio.

Observaciones

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece la expresión "...76, párrafo primero, de la citada Ley de Amparo...", la cual se corrige con el propósito de adecuarla al contenido del criterio, como se observa en este registro.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

EL CASO JORGE CASTAÑEDA GUTMAN. MÉXICO

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2005. Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos.

VISTO:

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) de 15 de noviembre de 2005 y sus anexos, mediante los cuales sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) una solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), 25 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”) y 74 del Reglamento de la Comisión, con el propósito de que los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “México”) adopte “las acciones necesarias para la inscripción de la candidatura del señor Jorge Castañeda Gutman a la Presidencia de la República mientras la [Comisión

Interamericana] decide acerca de la admisibilidad y el fondo de la petición presentada por éste sobre la [presunta] violación de varios derechos protegidos en la Convención Americana, incluidos los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley”.

2. Los supuestos hechos en que se fundamenta la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión, a saber qué: a) el 5 de marzo de 2004 el señor Jorge Castañeda Gutman presentó en la oficina del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante “IFE”) una solicitud de registro de su candidatura al cargo de elección popular de Presidente de México. En dicha solicitud el señor Castañeda incluyó la información y documentación que acreditaba, a su parecer, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para ser candidato a la Presidencia de su país;

- El Juez Sergio García Ramírez, de nacionalidad mexicana, cedió la Presidencia de la Corte Interamericana para el conocimiento de la presente solicitud de medidas provisionales al Vicepresidente del Tribunal, Juez Alirio Abreu Burelli, de conformidad con el artículo 4.3 del Reglamento de la Corte. Asimismo, el Juez García Ramírez se excusó de participar en la deliberación y firma de la presente solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto de la Corte y 19.1 del Reglamento, mediante comunicación dirigida al Juez Alirio Abreu Burelli, el día 21 de noviembre de 2005.

- El Juez Diego García-Sayán no pudo participar, por razones de fuerza mayor, en la deliberación y firma de la presente Resolución. 2 b) el 11 de marzo de 2004 el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE indicó que no “era posible atender [la] petición [del señor Castañeda Gutman] en los términos solicitados”, con fundamento en que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante dicho Instituto; c) el 29 de marzo de 2004 el señor Castañeda Gutman presentó una demanda de amparo, la cual fue turnada al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. El 16 de julio de 2004 la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal emitió una resolución que rechazó la ya mencionada demanda, por “considerar que se trataba de una cuestión puramente electoral y no de posibles violaciones de garantías individuales y que, en consecuencia, el amparo resultaba improcedente”; d) el señor Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se radicó bajo el número 743/2005. El 16 de agosto de 2005 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió confirmar la sentencia recurrida; sobreseer el juicio de garantías promovido por el señor Jorge Castañeda Gutman respecto de los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso E y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “COFIPE”); y sobreseer el juicio de garantías promovido por el señor Jorge Castañeda Gutman respecto del acto concreto de aplicación contenido en el oficio número DEPPP/DPPF/569/04 de 11 de marzo de 2004 emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE. La Suprema Corte consideró que el señor Castañeda planteó en su recurso alegatos sobre inconstitucionalidad del COFIPE y, en consecuencia, “del acto de su aplicación al caso concreto de su candidatura independiente; pero que no lo hizo por vicios propios de dicho acto en sí”; e) el señor Castañeda Gutman planteó ante la Comisión Interamericana la inexistencia de recursos en la jurisdicción interna para impedir que se concrete el riesgo de daño irreparable en su perjuicio. En tal sentido, se refirió al carácter irrecurrible de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y desarrolló alegatos sobre la falta de efectividad de los recursos de la justicia administrativa, de la acción de inconstitucionalidad y de la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y f) las fechas preestablecidas en la legislación electoral de México marcan los plazos dentro de los cuales deben cumplirse los requisitos indispensables del proceso electoral. El 15 de diciembre de 2005 vence el plazo para presentar el anuncio del plan de avisos publicitarios y el 15 de enero de 2006 vence el plazo para el registro de la plataforma electoral.

3. Las medidas cautelares dictadas el 17 de octubre de 2005 por la Comisión, las cuales habían sido solicitadas el 12 de octubre de 2005 y fueron registradas con el número 240/05. La Comisión solicitó al Estado que adoptase

medidas cautelares con el fin de que se permita registrar la candidatura del señor Jorge Castañeda Gutman para la Presidencia de México, mientras dicho órgano decidía acerca de la admisibilidad y el fondo de la cuestión. En su 123º Período Ordinario de Sesiones, la Comisión consideró en plenaria la petición presentada por el señor Castañeda Gutman, a la cual decidió dar trámite.

4. Los argumentos de la Comisión para fundamentar su solicitud de medidas provisionales, en los cuales señaló que: 3 a) las medidas otorgadas por la Comisión Interamericana el 17 de octubre de 2005 no han logrado la protección necesaria; b) en el presente asunto hay indicios suficientes de verosimilitud de las alegaciones formuladas por el señor Castañeda Gutman en su denuncia ante la Comisión. La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), y la valoración preliminar de las posiciones jurídicas de las partes, sugieren que el beneficiario podría ser privado en forma definitiva del derecho a participar en el proceso electoral a celebrarse en México a mediados del próximo año; c) en la especie resulta evidente el riesgo que supondría para los derechos políticos del señor Jorge Castañeda Gutman impedir la oportuna inscripción de su candidatura a la Presidencia de México, lo que le privaría de la igualdad de oportunidades en la campaña frente a sus contendores. Es decir, que hay un temor fundado de que el transcurso del tiempo haga que una eventual decisión sobre el fondo adoptada por la Comisión o por la Corte Interamericana sea de ejecución ilusoria, y de que se causen daños de imposible o difícil reparación en perjuicio del señor Castañeda Gutman (*periculum in mora*); d) la urgencia exigida por el artículo 63.2 de la Convención Americana para que la Corte ordene medidas provisionales es evidente en la especie, toda vez que, según ha informado el señor Castañeda Gutman, la plataforma electoral debe ser registrada dentro de los primeros 15 días de enero de 2006; el plan de avisos publicitarios debe presentarse el 15 de diciembre de 2005; y el reparto y asignación de tiempos en los canales de televisión debe hacerse a más tardar el 15 de enero de 2006; e) la naturaleza de los bienes amenazados, esto es la posibilidad de participar en un proceso electoral, la consecuente posibilidad de intervenir en la conducción de los asuntos públicos directamente y la posibilidad de acceder, en condiciones generales de

igualdad, a las funciones públicas de su país, constituyen el extremo de irreparabilidad de las consecuencias que esta solicitud de medidas provisionales busca evitar; f) la gravedad de la amenaza tiene que ver no solamente con la certeza e inminencia del daño que se teme, sino muy especialmente con el carácter fundamental de los derechos amenazados. En tal sentido, “[e]l régimen mismo de la Convención reconoce expresamente que los derechos políticos [...] no se pueden suspender, lo que es indicativo de la fuerza que ellos tienen en dicho sistema”, y g) de acuerdo a los principios democráticos la negativa a aceptar la candidatura del señor Castañeda Gutman no sólo priva a éste de un derecho, sino que impide a los electores la posibilidad de contar con esa candidatura en la papeleta.

5. La solicitud de la Comisión Interamericana para que la Corte, con base en el artículo 63.2 de la Convención Americana, requiera al Estado que: a) adopte sin dilación todas las medidas necesarias a efectos de permitir el registro de la candidatura del señor Jorge Castañeda Gutman a la Presidencia de México, mientras los órganos del sistema interamericano deciden acerca de la procedencia y mérito de la denuncia que ha presentado; b) acuerde con el beneficiario los mecanismos más apropiados para la implementación de las medidas de protección, de forma tal que se asegure su efectividad y pertinencia, e 4 c) informe a la Corte Interamericana sobre las acciones concretas que haya emprendido con el propósito de implementar las medidas provisionales.

CONSIDERANDO:

1. Que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá

tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

3. Que en los términos del artículo 25 del Reglamento de la Corte:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

4. Que el caso que dio origen a la presente solicitud de medidas provisionales no se encuentra en conocimiento de la Corte en cuanto al fondo. Fue presentado mediante una petición ante la Comisión Interamericana, la cual no ha decidido aún acerca de su admisibilidad.

5. Que la Comisión Interamericana señaló que “[l]a apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), y la valoración preliminar de las posiciones jurídicas de las partes, sugieren que el [señor Castañeda Gutman] podría ser privado en forma definitiva del derecho a participar en el proceso eleccionario a celebrarse en México a mediados del próximo año”, en virtud de las disposiciones del ordenamiento jurídico interno mexicano que disponen que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular (*supra* Visto 4).

6. Que este Tribunal estima que no resulta posible en el presente caso apreciar la configuración de la apariencia de buen derecho, que manifiesta tener el señor Castañeda Gutman, sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado que implique, a su vez, revisar el apego o no de la normativa interna electoral mexicana a la Convención Americana. En el presente caso las pretensiones del peticionario quedarían consumadas con la orden de adopción de medidas provisionales. En efecto, la adopción de las medidas solicitadas

implicaría un juzgamiento anticipado por vía incidental con el consiguiente establecimiento in limine litis de los hechos y sus respectivas consecuencias objeto del debate principal; y ello, obviamente, le restaría sentido a la decisión de fondo, que en propiedad es la que debe definir las responsabilidades jurídicas controvertidas.⁵

7. Que la Comisión reconoció que su solicitud de medidas provisionales implicaba un “adelanto provisional del derecho cuestionado”, para posteriormente determinar si los hechos imputados al Estado son o no violatorios a la Convención Americana.

8. Que la Corte no puede, ante una solicitud de medidas provisionales, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro asunto sólo puede ser puesto en conocimiento de la Corte en los casos contenciosos o en las solicitudes de opiniones consultivas 1.

9. Que en vista de que el asunto planteado al Tribunal no es materia de medidas provisionales sino que atañe al fondo de la petición que se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana, y siendo que los requisitos de procedencia de las medidas provisionales son de obligatoria concurrencia, resulta inoficioso, en este estado, entrar a revisar las restantes exigencias contenidas en el artículo 63.2 de la Convención Americana.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Desestimar, por improcedente, la solicitud de medidas provisionales

interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor del señor Jorge Castañeda Gutman.

2. Notificar la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y al peticionario. Los Jueces Antonio A. Cançado Trindade y Manuel E. Ventura Robles hicieron conocer a la Corte su Voto Razonado Conjunto, el cual acompaña la presente Resolución. 1 Cfr. Caso James y Otros. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, considerando 6.

6 Alirio Abreu Burelli Presidente Oliver Jackman Antônio A. Cançado Trindade Cecilia Medina Quiroga Manuel E. Ventura Robles Pablo Saavedra Alessandri Secretario Comuníquese y ejecútese, Alirio Abreu Burelli Presidente Pablo Saavedra Alessandri Secretario.

VOTO RAZONADO CONJUNTO DE LOS JUECES A. A. CANÇADO TRINDADE Y M. E. VENTURA ROBLES

1. Los suscritos Jueces hubiéramos preferido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hubiera adoptado la presente Resolución sobre medidas provisionales de protección después de haber convocado a las partes a una audiencia pública en la sede del Tribunal. Entendemos que la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos plantea varias cuestiones en relación con las cuales nos gustaría haber obtenido aclaraciones tanto de parte de la Comisión, como del Estado, así como de los representantes legales del potencial beneficiario de las pretendidas medidas provisionales. Dichas cuestiones atañen a los requisitos de extrema gravedad y urgencia, y de probabilidad de daño irreparable a la persona consagrados en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. En ocasiones anteriores, los suscritos Jueces hemos igualmente insistido en la necesidad de convocatoria de audiencias públicas, en materia de medidas provisionales, sobre todo estando la Corte en sesión, como en el presente caso. En relación con la reciente Resolución en el caso Eloisa Barrios versus Venezuela, nuestra insistencia, en más de una sesión de la Corte, en relación con la

necesidad de la realización de la audiencia, finalmente aceptada por la mayoría de la Corte, resultó en una audiencia de mucho provecho para la adopción de la Resolución del 29 de junio de 2005 en aquel caso. En el presente caso Jorge Castañeda Gutman versus México, tenemos dificultad de evitar la impresión de que tanto los representantes legales del interesado, como la Comisión, así como el Estado, tenían mucho que decirnos en respuesta a las muchas preguntas que teníamos para formularles; tanto es así que el Estado envió a la Corte motu proprio un escrito de observaciones (del 23 de noviembre de 2005), desestimado por la Corte, por no haberlo requerido, y por entender que ya contaba con los elementos suficientes para formar su criterio sobre la materia de la presente solicitud de medidas provisionales de protección.

3. En el presente caso de Jorge Castañeda Gutman versus México, la Corte no contó ni siquiera con las observaciones del Estado, ni de los representantes del potencial beneficiario de las pretendidas medidas, para adoptar la presente Resolución. Además, la solicitud de la Comisión fue formulada antes de que se pronunciara sobre la admisibilidad del caso ante ella. Esta actitud contrasta dramáticamente con la lentitud con que ha actuado la Comisión, en numerosos casos de comprobada extrema gravedad y urgencia, en que incluso aplicó previamente sus medidas cautelares durante largo tiempo, medidas éstas desprovistas de base convencional, casos estos en que hubieron víctimas fatales y consecuentemente daños irreparables (casos de Penitenciarías de Mendoza versus Argentina², San José 2 Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 2004; y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2005. 2 de Apartadó versus Colombia 3, Cárcel de Urso Branco versus Brasil⁴, Pueblo Indígena Kankuamo versus Colombia 5, Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó versus Colombia⁶, Giraldo Cardona versus Colombia 7 y “Complejo do Tatapuê” de FEBEM versus Brasil, entre otros).

LAS TESIS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS.

El propósito de esta investigación es concluir si las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen efectos erga omnes, vinculantes de manera obligatoria para los demás países miembros del Pacto de Costa Rica, y esto en conjunción con los efectos de las sentencias que se dictan en el Juicio de Amparo de nuestro País, y que parten del principio de relatividad, cuyo origen data de 1847, cuando se plasma en el Acta Constitutiva y de Reformas el voto particular de Mariano Otero Mestas, concretamente en el artículo 25, que dice:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

Para cumplir con este propósito se transcriben en lo conducente diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que si tienen esos efectos generales:

1.- RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 4 DE FEBRERO 2010. CASO EL AMPARO VS. VENEZUELA.

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento al punto pendiente de cumplimiento que fue ordenado por el Tribunal en la Sentencia de reparaciones y costas y en la presente Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana.

2. Solicitar al Estado que presente, a más tardar el 25 de junio de 2010, un cronograma con información puntual, clara y exhaustiva que contenga:

a) todas las gestiones que realizará para investigar los hechos del presente caso, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables; las posibles fechas de tales gestiones, y las instituciones o personas que las llevarán a cabo, y

b) en caso de identificarse alguna dificultad para la realización de las diligencias señaladas en el literal anterior, deberá indicarse, además, el plan, con un tiempo determinado, para superarla.

3. Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al cronograma que presente el Estado conforme al punto resolutivo anterior, en los plazos de dos y cuatro semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de dicho cronograma.

4. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas y de sus familiares.

2.- RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 28 DE MAYO DE 2010. CASO BAENA RICARDO Y OTROS VS. PANAMÁ.

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado de Panamá que continúe adoptando las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los pagos pendientes previstos en los acuerdos en relación con las víctimas o derechohabientes que los han firmado.

2. Requerir al Estado de Panamá que adopte las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento de los depósitos bancarios correspondientes a las víctimas o derechohabientes no firmantes o que se retractaron de la firma del acuerdo, conforme a lo establecido en los acuerdos homologados por el Tribunal y en la Resolución de 30 de octubre de 2008.

3. Reiterar, en relación con las víctimas o derechohabientes no firmantes o que con posterioridad a la firma del acuerdo se retractaron, que las discrepancias sobre la determinación de la totalidad de los derechos derivados de la Sentencia y los montos de indemnizaciones y reintegros respecto del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos resolutivos sexto y séptimo de la Sentencia deben ser resueltas en el ámbito interno, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, lo cual comprende la posibilidad de recurrir a las autoridades competentes, entre ellas los tribunales nacionales.

4. Reiterar que el Tribunal mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la Sentencia al solo efecto de recibir: a) los comprobantes de pago a las víctimas o derechohabientes firmantes de los acuerdos, y b) los comprobantes de los depósitos bancarios respecto de aquellas personas que no han firmado los acuerdos o que con posterioridad a la firma se retractaron.

5. Solicitar al Estado de Panamá que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 15 de noviembre de 2010, un informe en el cual indique las medidas adoptadas en cumplimiento de esta Resolución y remita la documentación de los pagos y depósitos bancarios efectuados correspondientes al tercer desembolso anual, y la demás información solicitada en la presente Resolución.

6. Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior en el plazo de dos y cuatro semanas, respectivamente, contado a partir de su recepción.

7. Solicitar a la Organización de Trabajadores Víctimas de la Ley 25 de 1990 de la República de Panamá que, a más tardar el 30 de junio de 2010, aclare lo relativo a la representación de dicha Organización.

8. Requerir a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado de Panamá, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3.- RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 28 DE MAYO DE 2010. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ASUNTO COFAVIC. CASO DEL CARACAZO

RESUELVE:

1. Desestimar la solicitud de medidas provisionales interpuesta por los representantes.

2. Incorporar como anexo la documentación respectiva al expediente de supervisión de cumplimiento de la Sentencia de Reparaciones y Costas de 29 de agosto de 2002 en el Caso del Caracazo Vs. Venezuela.

3. Disponer a la Secretaría que notifique la presente Resolución a los representantes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la República Bolivariana de Venezuela.

4.- RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS

HUMANOS* DE 4 DE FEBRERO DE 2010. CASO CESTI HURTADO VS. PERÚ.
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado del Perú que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo primero supra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Solicitar al Estado del Perú que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 17 de marzo de 2010, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 7 a 25, así como en el punto declarativo primero de la presente Resolución.

3. Solicitar a la víctima o sus representantes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto Resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de dicho informe.

4. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado del Perú, a la Comisión Interamericana y a la víctima o sus representantes.

5.- RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 19 DE MAYO DE 2010 . CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR.

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 21 de noviembre de 2007, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana, a más tardar el 19 de agosto de 2010, un informe detallado y exhaustivo en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento de conformidad con lo señalado en los Considerandos ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..

3. Solicitar a los representantes y al señor Lapo Íñiguez que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior en el plazo de cuatro semanas, contadas a partir de la recepción del informe.

4. Solicitar a la Comisión Interamericana que presente observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo segundo en el plazo de seis semanas, contadas a partir de la recepción de dicho informe.

5. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 21 de noviembre de 2007.

6. Requerir a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana, a los representantes del señor Chaparro Álvarez y al señor Lapo Íñiguez.

CONCLUSIÓN:

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen efectos erga omnes, y por tanto son vinculantes para todos los países miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, y esta conclusión deriva también del análisis de los Principios derivados del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente del de instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, estrechamente unidos con el de relatividad, bajo la fórmula Otero de "limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, SIN HACER NINGUNA DECLARACIÓN GENERAL respecto de la ley o del acto que lo motivare".

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS.

El Juicio de Amparo.

Edit. Porrúa, México, 1982.

BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO.

El Control Constitucional de Amparo.

Edit. Trillas, México, 1990.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.

El Juicio de Amparo.

37ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2000.

ESPINOSA BARRAGÁN, MANUEL BERNARDO.

Juicio de Amparo.

Edit. Oxford, México, 2000.

DEL ARENAL MARTÍNEZ, VICENTE ROBERTO.

Enciclopedia sobre el Derecho de Amparo.

Edit. Dirección de Publicaciones, Gobierno del Estado de Jalisco, México, 2007.

NORIEGA CANTÚ, ALFONSO.

Lecciones de Amparo.

3ª. Edic., Edit. Porrúa, México, 1991.

SERRANO ROBLES, ARTURO, et. al.

Manual del Juicio de Amparo.

Edit. Themis, México, 1989.

TRATADOS

EN 1969 SE APROBÓ LA CONVENCION AMERICANA SOBRE

DERECHOS HUMANOS, QUE ENTRÓ EN VIGOR EN 1978 Y QUE HA SIDO RATIFICADA, A SEPTIEMBRE DE 1997, POR 25 PAÍSES: ARGENTINA, BARBADOS, BRASIL, BOLIVIA, CHILE, COLOMBIA, COSTA RICA, DOMINICA, REPÚBLICA DOMINICANA, ECUADOR, EL SALVADOR, GRENADA, GUATEMALA, HAITÍ, HONDURAS, JAMAICA, MÉXICO, NICARAGUA, PANAMÁ, PARAGUAY, PERÚ, SURINAME, TRINIDAD Y TOBAGO, URUGUAY Y VENEZUELA. LA CONVENCIÓN CREA ADEMÁS LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Y DEFINE ATRIBUCIONES Y PROCEDIMIENTOS TANTO DE LA CORTE COMO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Comentada por Diversos Autores,

8ª. Edic., Edit. Porrúa, México, 1995.

JURISPRUDENCIA

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917 A 2010.